

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Segunda)
de 10 de febrero de 2000 *

En el asunto T-5/99,

Pantelis Andriotis, con domicilio en Tesalónica (Grecia), representado por el Sr. S. Ioannidou, Abogado de Tesalónica, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Me E. Korn, 21, rue de Nassau,

parte demandante,

contra

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. D. Triantafyllou, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg,

y

* Lengua de procedimiento: griego.

Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional (Cedefop), representado por los Sres. H. Kallipolitis, Abogado de Tesalónica, y B. Wägenbaur, Abogado de Hamburgo, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg,

partes demandadas,

que tiene por objeto la pretensión de que se anulen las decisiones denegatorias presuntas de las partes demandadas de informar por escrito al demandante acerca de la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de la celebración de un contrato como resultado del anuncio de licitación del Cedefop APO/97/005 (DO 1997, S 139, p. 44),

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (Sala Segunda),

integrado por los Sres.: J. Pirrung, Presidente, A. Potocki y A.W.H. Meij, Jueces;

Secretario: Sr. H. Jung;

dicta el siguiente

Auto

Antecedentes de hecho del litigio

- 1 En julio de 1997, el Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional (Cedefop) publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de 19 de julio de 1997 (S 139, p. 44) el anuncio de licitación APO/97/005, relativo a los siguientes servicios: «Arquitecto o ingeniero-arquitecto-asesor [...] encargado del seguimiento y de la verificación de los trabajos de construcción del nuevo edificio del Cedefop».
- 2 El demandante presentó una oferta como licitador.
- 3 No existe controversia entre las partes sobre el hecho de que, durante el mes de noviembre de 1997, se comunicó informalmente al demandante el hecho de que el contrato controvertido había sido adjudicado a otro licitador.
- 4 Habiendo solicitado al Cedefop que se le comunicaran oficialmente el resultado del procedimiento y las razones por las que se rechazó su oferta, el demandante recibió, el 4 de diciembre de 1997, una carta de dicho organismo confirmándole que su candidatura no había sido seleccionada, por razones basadas fundamentalmente en su falta de experiencia en la construcción de edificios para oficinas, así como en la limitada infraestructura de su estudio de arquitecto.

- 5 El 8 de enero de 1998, el demandante presentó ante la Comisión una denuncia por infracción de la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios (DO L 209, p. 1), denuncia en la que solicitaba que se le comunicara el nombre del licitador seleccionado, así como una copia del acta de adjudicación y de la correspondiente decisión del Consejo de Administración del Cedefop.
- 6 El demandante ejercitó entonces, por un lado, una acción ante el Consejo de Estado griego con vistas a obtener la anulación de la decisión de adjudicación del contrato y, por otro lado, una acción ante el Tribunal de Primera Instancia de Tesalónica con vistas, en primer lugar, a que se suspendiera el procedimiento de licitación y, en segundo lugar, a que se aportaran determinados documentos que, según él, el Cedefop no le había comunicado todavía.
- 7 El demandante reconoce que, en el marco del procedimiento ante el Tribunal de Tesalónica, tuvo conocimiento de los documentos solicitados.
- 8 En efecto, según una transcripción que figura en el escrito de contestación del Cedefop, no impugnada por el demandante, el Tribunal de Primera Instancia de Tesalónica, en su sentencia de 30 de marzo de 1998, declaró lo siguiente: «Por lo que se refiere a la última petición del demandante, relativa a la presentación de los documentos que cita nominalmente [...], dicha petición es infundada también en cuanto al fondo y debe ser rechazada, habida cuenta de que el Centro nunca se ha negado a presentar tales documentos, sino que, por el contrario, ha aportado, entre otros, los siguientes: a) la oferta de agosto de 1997 del estudio de arquitectos de Georges y Anne Zoïdis, adjudicatarios de la licitación, pero también las ofertas de los estudios de Heupel y Nanou; b) la decisión de 14 de noviembre de 1997 del Consejo de Administración del [Cedefop], traducida del francés; c) el contrato de 16 de diciembre de 1997 celebrado entre el [Cedefop] y el estudio de arquitectos Zoïdis; y, por último: d) la nota explicativa de 14 de noviembre de 1997 sobre la decisión relativa a la designación del arquitecto asesor del Director del Centro, Sr. Johan van Rens [...]».

- 9 El 6 de octubre de 1998, el demandante redactó una nueva denuncia, dirigida esta vez al Presidente de la Comisión, Sr. Santer.

- 10 Al no haberse publicado en el Diario Oficial ningún anuncio relativo a la adjudicación del contrato controvertido, el demandante escribió de nuevo al Presidente de la Comisión, el 17 de noviembre de 1998, para pedirle que le confirmara si había tenido lugar la publicación de que se trata.

- 11 Por último, el 8 de enero de 1999, el Cedefop envió un escrito al demandante en el que dicho organismo alegaba lo siguiente: «El valor total del contrato celebrado con base en la oferta del estudio de arquitectos G. y A. Zoïdis se eleva a 140.000 ECU [...] No obstante, tal como usted pudo conocer en base a la lectura de los escritos procesales y de los documentos correspondientes del Centro en el marco del procedimiento sobre medidas provisionales que usted incoó sin éxito ante el Tribunal de Primera Instancia de Tesalónica, debe ponerse de relieve que la traducción al griego de la decisión completa del Consejo de Administración, así como de la exposición detallada de la motivación, figuran en el tablón de anuncios del Cedefop situado en el exterior de la oficina en donde tuvo lugar el procedimiento de licitación, y que todo licitador podía consultar dichos documentos y obtener copia de los mismos. Además, esta información se incorporó asimismo al expediente, especialmente en el marco del citado procedimiento sobre medidas provisionales, de 9 de marzo de 1998, y se puso a disposición del Tribunal (y a disposición de usted), como se indica expresamente en la motivación de la Decisión nº 7715, de 30 de marzo de 1998, y especialmente en el pasaje en el que se justifica la denegación de su petición».

Procedimiento

- 12 En tales circunstancias, el demandante interpuso, mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, el presente recurso.

- 13 El 15 de febrero de 1999, la Comisión propuso, con arreglo al artículo 114, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento, una excepción de inadmisibilidad.
- 14 El 1 de marzo de 1999, el Cedefop presentó el escrito de contestación, en el cual alegó, en lo fundamental, la inadmisibilidad del presente recurso, aunque sin proponer formalmente una excepción de inadmisibilidad con arreglo al citado artículo 114, apartado 1.
- 15 El 20 de abril de 1999, el demandante presentó sus observaciones sobre la excepción propuesta por la Comisión.
- 16 El 3 de junio de 1999, el demandante presentó su réplica, donde figuraban sus observaciones sobre la argumentación del Cedefop relativa a la inadmisibilidad del recurso.

Pretensiones de las partes

- 17 El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Acuerde la admisión del recurso.

— Obligue a las partes demandadas a que le comuniquen por escrito el anuncio de la publicación en el Diario Oficial de los resultados del procedimiento de licitación APO/97/005 o a que le indiquen si dicho anuncio no fue publicado.

— Condene en costas a las partes demandadas.

18 El Cedefop solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Desestime el recurso.

— Condene en costas al demandante.

19 La Comisión solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Declare el recurso manifiestamente inadmisibile o desprovisto de objeto, sin pronunciarse sobre el fondo.

— Condene en costas a la demandante.

Sobre los derechos de defensa del demandante

- 20 En sus observaciones relativas a la excepción de inadmisibilidad propuesta por la Comisión, el demandante estima que se conculcaron sus derechos de defensa, puesto que se le requirió para que respondiera a dicha excepción de inadmisibilidad propuesta por la Comisión sin que hubiera tenido conocimiento del contenido de las observaciones del Cedefop.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 21 Es preciso indicar que, mediante escrito de 21 de abril de 1999, se requirió al demandante para que presentara sus observaciones sobre el escrito de contestación del Cedefop. Por lo demás, para responder a ese escrito de contestación, el demandante presentó un escrito de réplica el 3 de junio de 1999. En tales circunstancias, sus derechos de defensa no fueron conculcados.

Sobre la admisibilidad

Alegaciones de las partes

- 22 El demandante afirma que, con arreglo a los artículos 16 y 17, apartado 2, de la Directiva 92/50, la adjudicación de un contrato público debe publicarse en el Diario Oficial. La falta de publicación de la decisión de adjudicación afectará a la validez de dicha adjudicación y del contrato que se celebre a resultas de ésta.

- 23 El demandante alega que, en su condición de licitador derivada de su participación en el procedimiento de licitación, y al haber presentado la oferta económicamente más ventajosa, tiene un interés jurídico manifiesto en velar por que los citados artículos 16 y 17 se respeten en el caso de autos. Por lo demás, no tuvo conocimiento de los documentos controvertidos sino gracias al hecho de que habían sido adjuntados como anexos no certificados a las conclusiones del Cedefop en el procedimiento sobre medidas provisionales ventilado ante el Tribunal de Primera Instancia de Tesalónica.
- 24 El demandante afirma que, además de este interés jurídico formal, tiene un interés sustancial en que se declare la ilegalidad de la falta de publicación, y ello por dos razones. En primer lugar, la falta de publicación afecta a la validez de la adjudicación del contrato de que se trata, validez que el demandante se dispone a impugnar ante los Tribunales civiles nacionales competentes. Por otra parte, la falta de publicación constituye un presupuesto para determinar la responsabilidad extracontractual de la Comunidad, con arreglo al artículo 215, párrafo segundo, del Tratado CE (actualmente artículo 288 CE, párrafo segundo), en el marco de un ulterior recurso de indemnización.
- 25 A este respecto, el demandante subraya también que la publicación en el Diario Oficial constituye la única manera segura de comunicar a los terceros interesados la información que permite verificar la validez de la decisión de adjudicación controvertida. No pueden satisfacerse estas exigencias ni mediante la fijación de anuncios en las oficinas de las autoridades adjudicadoras, ni mediante la presentación o entrega de fotocopias no autenticadas.
- 26 En lo que atañe a la actitud de la Comisión en el caso de autos, el demandante mantiene que, con arreglo a los artículos 17 y 18 del Reglamento (CEE) nº 337/75 del Consejo, de 10 de febrero de 1975, por el que se crea un Centro europeo para el desarrollo de la formación profesional (DO L 39, p. 1; EE 05/02, p. 48), la Comisión estaba obligada a confirmar la publicación de la decisión de adjudicación en el plazo de un mes contado a partir de la solicitud presentada ante ella. La falta de respuesta de la Comisión dentro de dicho plazo equivale, pues, a una decisión denegatoria presunta.

- 27 El Cedefop recuerda, en primer lugar, que el demandante reconoce haber sido informado en noviembre de 1997 y, posteriormente, mediante escrito de 4 de diciembre de 1997, acerca de la desestimación de su candidatura. Según el Cedefop, el demandante no impugnó esa decisión dentro del plazo prescrito, puesto que su impugnación lleva fecha de 8 de enero de 1998. En tales circunstancias, debe declararse la inadmisibilidad del presente recurso debido al incumplimiento de los plazos del procedimiento administrativo previo.
- 28 En segundo lugar, el Cedefop indica que, en cualquier caso, el demandante admite haber tenido conocimiento de los documentos que pretende obtener en el marco de este procedimiento. El demandante ha interpuesto el presente recurso como si nunca hubiera tenido conocimiento de dichos documentos. Según el Cedefop, teniendo en cuenta que la eventual estimación de su recurso no puede mejorar su posición, el demandante no tiene ningún interés para ejercitar la acción.
- 29 Por último, el Cedefop subraya que aplicó las disposiciones de la Directiva 92/50 sin estar obligado a ello, ya que esta Directiva no era aplicable en el caso presente, habida cuenta de que el contrato firmado con el adjudicatario versaba sobre una cuantía inferior a 200.000 ECU, sin IVA.
- 30 La Comisión, por su parte, mantiene, en primer lugar, que un recurso interpuesto contra actos u omisiones del Cedefop debe dirigirse exclusivamente contra éste y no contra otros órganos de las Comunidades. Por consiguiente, en la medida en que se dirige contra la Comisión, el presente recurso es manifiestamente inadmisibile.
- 31 En segundo lugar, y con carácter subsidiario, la Comisión señala en particular que, en la medida en que el recurso se dirige contra su negativa presunta a ejercer el control de legalidad de los actos del Cedefop, que le incumbe en virtud del Reglamento nº 337/75, el demandante no impugnó dicha negativa presunta dentro de los plazos previstos por el procedimiento administrativo previo.

- 32 En tercer lugar, la Comisión alega que el 8 de enero de 1999 el Cedefop notificó al demandante el resultado del procedimiento de licitación. Por consiguiente, el demandante no tiene interés actual en el presente recurso.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 33 A tenor del artículo 114 del Reglamento de Procedimiento, si una parte lo solicita, el Tribunal de Primera Instancia puede decidir sobre la inadmisibilidad del recurso sin entrar en el fondo del asunto. Con arreglo al apartado 3 de ese mismo artículo, salvo decisión en contrario, el resto del procedimiento se desarrollará oralmente. Por consiguiente, el Tribunal de Primera Instancia puede decidir que no procede iniciar la fase oral del procedimiento y resolver el recurso por medio de auto motivado.
- 34 A tenor del artículo 111 del Reglamento de Procedimiento, cuando un recurso sea manifiestamente inadmisibile, el Tribunal de Primera Instancia podrá, sin continuar el procedimiento, decidir por medio de auto motivado.
- 35 En el caso de autos, el Tribunal de Primera Instancia se considera suficientemente informado en virtud de los documentos que obran en autos y decide, en la medida en que el recurso se dirige contra la Comisión, que no procede iniciar la fase oral del procedimiento, y, en la medida en que se dirige contra el Cedefop, que no procede continuar el procedimiento.
- 36 Según reiterada jurisprudencia, la admisibilidad de un recurso interpuesto por una persona física o jurídica está supeditada al requisito de que las mismas justifiquen un interés para ejercitar la acción (véase la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 30 de enero de 1997, Corman/Comisión, T-117/95, Rec. p. II-95, apartado 83).

- 37 De los documentos obrantes en autos se desprende que el demandante pidió al Cedefop que le comunicara el resultado del procedimiento de adjudicación del contrato controvertido y las razones por las que se había rechazado su oferta, y que recibió una carta motivada del Cedefop, fechada el 4 de diciembre de 1997, confirmándole que su candidatura no había sido seleccionada.
- 38 Por otro lado, el demandante admite en sus escritos que, antes de interponer el presente recurso, tuvo conocimiento, en el marco de los procedimientos administrativos previos nacionales, es decir, el 30 de marzo de 1998 como más tarde, de toda la información relativa a la adjudicación del contrato controvertido que habría podido figurar en la publicación de la decisión de adjudicación en el Diario Oficial.
- 39 Dado que el demandante ya obtuvo toda la información que podía ser objeto de publicación en el Diario Oficial, y teniendo en cuenta que, antes de interponer el presente recurso, ya había alcanzado, en lo fundamental, el resultado que persigue por medio del presente procedimiento, a saber, obtener los datos necesarios para poder recurrir judicialmente contra la decisión de adjudicación del contrato controvertido y de consiguiente rechazo de su oferta, procede declarar que no tiene interés alguno para ejercitar la acción.
- 40 Por consiguiente, el presente recurso debe considerarse manifiestamente inadmisibles.
- 41 En cualquier caso, según reiterada jurisprudencia, no incumbe al Tribunal de Primera Instancia dirigir órdenes conminatorias a las Instituciones comunitarias (véase el auto del Tribunal de Primera Instancia de 27 de octubre de 1999, Meyer/ Comisión, T-106/99, Rec. p. II-3273, apartado 21). Por consiguiente, la pretensión del demandante dirigida a obtener que se obligue a las partes demandadas a que le comuniquen por escrito el anuncio de la publicación en el Diario Oficial de los resultados del procedimiento de licitación APO/97/005 o a que le indiquen si dicho anuncio no fue publicado son manifiestamente inadmisibles también por este motivo.

Costas

- 42 A tenor del artículo 87, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte. Por haberse desestimado las pretensiones del demandante y al haberlo solicitado así las partes demandadas, procede condenar en costas al demandante.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Segunda)

resuelve:

- 1) Declarar la inadmisibilidad manifiesta del recurso.

- 2) Condenar al demandante a cargar con sus propias costas, así como con las costas de la Comisión y del Cedefop.

Dictado en Luxemburgo, a 10 de febrero de 2000.

El Secretario

H. Jung

El Presidente

J. Pirrung